



Resolución No. CSJBOR23-514
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00273
Solicitante: Harold Quiñonez Santodomingo
Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor
Servidor judicial: Albert Xavier Gómez Poveda y Ketty María Gutiérrez Lora
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 13580408900120070006200
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 17 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el día 20 de abril del año en curso, el señor Harold Quiñonez Santodomingo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13-580-4089-001-2007-0062-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente por resolver solicitud de aclaración de auto adiado el 2 de diciembre de 2022.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-285 del 25 de abril de 2023, se dispuso requerir a los doctores Albert Xavier Gómez Poveda y Ketty María Gutiérrez Lora, juez y secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado por mensaje de datos el 27 de abril del año en curso; sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales atendieran la solicitud de informe.

Vencido el término otorgado, los servidores judiciales guardaron silencio.

1.3 Explicaciones

Consideró el despacho sustanciador, frente al silencio de los servidores judiciales encartados, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto del doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez 1° Promiscuo Municipal de Regidor, y de la secretaría de esa agencia judicial, por lo cual se requirieron a los servidores judiciales explicaciones con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ23-332 del 5 de mayo de 2023, en el que se les requirió que indicaran las justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, para justificar la presunta mora judicial alegada, para lo cual se le otorgó el término de tres días contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 9 de mayo siguiente.

Dentro de la oportunidad para ello, a los doctores Albert Xavier Gómez Poveda y Ketty María Gutiérrez Lora, juez y secretaria de esa agencia judicial, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); Con relación a las medidas cautelares decretadas, indican que se libró mandamiento de pago y, posterior orden de seguir adelante la ejecución a través de providencias dictadas desde hace más de 14 años.

Que el 1 de noviembre de 2007, se profirió sentencia donde se ordenó seguir adelante la ejecución y, por auto del 18 de enero de 2008 se ordenó mantener el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que el demandado, Municipio de Regidor – Bolívar, tuviera por conceptos de ingresos corrientes de libre destinación; seguidamente, por auto del 19 de septiembre de 2014, se suspendió la actuación procesal y se convocó a las partes para llevar a cabo Audiencia de conciliación, la cual, fue fallida.

Por auto del 23 de abril de 2015 se suspendió el proceso por prejudicialidad, sin embargo, mediante providencia del 28 de abril del mismo año se ordenó el restablecimiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas.

Finalmente, comunica que por auto del 11 de octubre de 2019 se ratificaron las cautelas decretadas en el proceso de la referencia, por lo cual consideran, que a la fecha, las actuaciones surtidas se encuentra en su totalidad ejecutoriadas.

Respecto a lo afirmado por el solicitante con relación a la desactualización del proceso en TYBA, comunican los servidores que el proceso se encuentra actualizado con todas las actuaciones que han sido adelantadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Harold Quiñonez Santodomingo, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y frente al silencio de los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el curso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en

ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El señor Harold Quiñonez Santodomingo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13-580-

4089-001-2007-0062-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente por resolver solicitud de aclaración de auto adiado el 2 de diciembre de 2022.

Frente a las alegaciones del peticionario, los servidores judiciales presentaron explicaciones, donde indican, con relación a la medidas cautelares decretadas, indican que se libró mandamiento de pago y, posterior orden de seguir adelante la ejecución a través de providencias dictadas desde hace más de 14 años.

Que el 1 de noviembre de 2007, se profirió sentencia donde se ordenó seguir adelante la ejecución y, por auto del 18 de enero de 2008 se ordenó mantener el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que el demandado, Municipio de Regidor – Bolívar, tuviera por conceptos de ingresos corrientes de libre destinación; seguidamente, por auto del 19 de septiembre de 2014, se suspendió la actuación procesal y se convocó a las partes para llevar a cabo Audiencia de conciliación, la cual, fue fallida.

Por auto del 23 de abril de 2015 se suspendió el proceso por prejudicialidad, sin embargo, mediante providencia del 28 de abril del mismo año se ordenó el restablecimiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas.

Finalmente, comunica que por auto del 11 de octubre de 2019 se ratificaron las cautelas decretadas en el proceso de la referencia, por lo cual consideran, que a la fecha, las actuaciones surtidas se encuentran en su totalidad ejecutoriadas.

Sin embargo, los servidores no hacen mención a la solicitud de aclaración de auto adiado el 2 de diciembre de 2022 presentada por el quejoso, de manera que, ni siquiera indican que se profirió auto mediante el cual se resolvió, entre otras cosas, “(...) *NO ACCEDER AL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión (...)*”.

Por lo anterior, esta Seccional procedió a verificar el proceso en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial y, se encuentra, que el despacho ha surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto resuelve negar levantamiento de medidas cautelares	02/12/2022
2	Fijación en estado	09/12/2022
3	Memorial solicita aclaración de auto, presentado por la parte demandada	12/12/2022
4	Pase secretarial al despacho	12/12/2022
5	Memorial solicita apertura de incidente, presentado por la parte demandante	16/03/2023
6	Pase secretarial al despacho	29/03/2023
7	Auto ordena requerir a los cajeros pagadores	23/03/2023

Respecto la actuación del doctor Albert Xavier Gómez Poveda, juez, se tiene que, la solicitud presentada por el quejoso, ingresó al despacho para su trámite el 12 de diciembre de 2022, sin que a la fecha se haya dado trámite a la misma.

Si bien, se encuentra auto adiado el 23 de marzo de 2023, se observa que el despacho no da trámite a la solicitud de aclaración presentada por el quejoso, si no, únicamente emite pronunciamiento en relación con lo solicitado por la parte demandante el 16 de marzo del presente, de manera, que a la fecha, han transcurrido 5 meses desde el ingreso del memorial al despacho, sin que el Juez haya resuelto lo requerido, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Por lo anterior, es evidente que estamos ante una mora actual, de 5 meses, por parte del doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez 1° Promiscuo Municipal de Regidor, toda vez, que no se emitido pronunciamiento que resuelva la solicitud allegada el 12 de diciembre de 2022.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.*

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la H. Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

De igual manera, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celer e y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

En consecuencia, y comoquiera que no existe un motivo razonable, pues las explicaciones indicadas por el Juez no son suficientes para justificar la tardanza presentada, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y ordenar restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al funcionario en cuestión; no obstante, como quiera que el doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez 1° Promiscuo Municipal de Regidor, no ostenta cargo en carrera dentro de la Rama Judicial, no es posible aplicar dicha sanción, por lo que solo se ordenará normalizar la situación de deficiencia y, se compulsarán copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el servidor judicial.

Ahora, con relación a la secretaria de esa agencia judicial, se observa que el pase al despacho de la solicitud presentada el 12 de diciembre de 2022, se llevó a cabo el mismo día, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

Sin embargo, se observa que el 16 de marzo de 2023 se presentó memorial por parte del extremo demandante y, el ingreso al despacho se llevó a cabo el 29 de marzo del mismo año, esto, 8 días hábiles después de la recepción del memorial, término que supera el establecido en el precitado artículo, en consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.

Como quiera que la actuación secretarial se adelantó con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Corporación, se entiende, que la servidora no efectuó su actuación con ocasión de la presente vigilancia judicial, de donde se colige que no se trata de una situación de **mora judicial actual**, por tal motivo, no hay lugar a sanción contemplada en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 en contra de la servidora y, en su lugar, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

No obstante lo anterior, se advierte la tardanza en la que incurrió la doctora Ketty María Gutiérrez Lora, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Regidor, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que justifiquen el ingreso tardío del recurso al despacho; por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la actuación adelantada por esta.

En conclusión, se compulsarán copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investiguen las conductas desplegadas por los doctores Albert Xavier Gómez Poveda y Ketty María Gutiérrez Lora, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todo los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso ejecutivo identificado con el radicado 13580408900120070006200, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez Promiscuo Municipal de Regidor.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Harold Quiñonez Santodomingo, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 13580408900120070006200, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor, respecto de la doctora Ketty María Gutiérrez Lora, secretaria, por las razones anotadas.

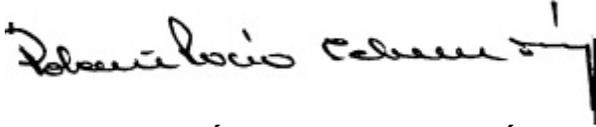
TERCERO: Ordenar al doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez 1° Promiscuo Municipal de Regidor, normalizar la situación de deficiencia y resolver las peticiones del señor Harold Quiñonez Santodomingo, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 13580408900120070006200 que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por los doctores Albert Xavier Gómez Poveda y Ketty María Gutiérrez Lora, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

QUINTO: Notificar la presente resolución al doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez 1° Promiscuo Municipal de Regidor y, comunicar al peticionario y a la doctora Ketty María Gutiérrez Lora, secretaria de esta agencia judicial, así como, al Tribunal Superior de Cartagena, en calidad de nominador del funcionario judicial sancionado.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH